

33 19 / 97

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, -1 DIC. 1997



VISTO la Ley Provincial 377;y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se estatuye el " Plan Provincial de Lucha y Erradicación de la Triquinosis".

Que la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación mediante Resoluciones N°2204/53 y N°839/58, declara a nuestra Provincia " Zona infestada de triquinosis".

Que por Resolución N° 225/95 del SENASA se invita a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar programas y acciones que propendan al control de las condiciones higiénico-sanitarias de los criaderos de cerdos.

Que la mencionada enfermedad al ser transmisible al hombre afecta la Salud Pública.

Que los brotes registrados de triquinosis se vinculan con la falta de higiene, salubridad y crianza no controlada de los cerdos , como así también por la presencia de roedores.

Que existen en nuestra Provincia establecimientos de explotaciones porcinas con las características destacadas en el considerando inmediato anterior.

Que por lo tanto es necesario revertir esta situación, de la crianza sin control de la especie porcina, como así también fiscalizar la alimentación utilizada en los criaderos.

Que dicha situación requiere de una pronta respuesta adoptando los métodos legales y técnicos más adecuados para salvaguardar la salud pública y la sanidad animal de la provincia.

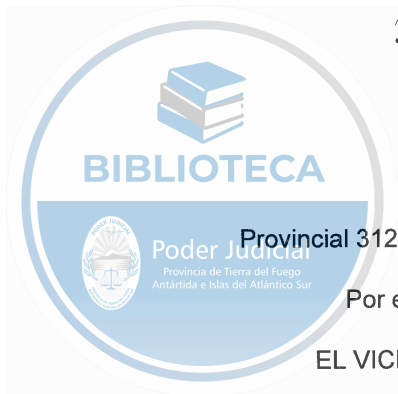
Que la supervisión y aplicación de las disposiciones emanadas de la Ley Provincial 377 ha sido encomendada en el ámbito provincial al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a través del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección de Recursos Naturales, hoy inexistente.

Que el artículo 18° de la Ley Provincial 270 establece que la misma autoridad de aplicación indicada en el considerando anterior, establecerá las enfermedades prioritarias, como así también determinará las enfermedades denunciabiles, dentro de los cuales se encuentra la triquinosis.

Que sin embargo, conforme lo expresado en los considerandos anteriores , la actual Autoridad de Aplicación, luego de la reforma introducida por el artículo 8° de la Ley Provincial n° 281 es la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Que para el cumplimiento de los fines mencionados resulta necesario contar con la reglamentación pertinente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de los establecido en el artículo 2° inciso c) de la Ley



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Provincial 312, y artículos 118°, 128° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley Provincial 377, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la provincia y archívese.

DECRETO N° 33 19 / 97

ROQUE LUIS MARTINELLI
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia

MIGUEL ANGELO CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ANEXO I DECRETO N° **33 19 / 97**

ARTICULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2°.- La adecuación a la presente se realizará según lo indicado a continuación:

a) Aquellas explotaciones porcinas que se encuentren en producción deberán adecuar las instalaciones a la presente norma en un plazo de treinta (30) días contados partir del día del acta de inspección del establecimiento. La autoridad de aplicación podrá conceder, en función de la época y estado de avance de la obra, un plazo de hasta seis (6) meses a partir de la segunda acta de inspección. Vencido el mismo será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo V, De las Infracciones, Sanciones y Recursos de la Ley 23.899.

b) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de reses o carnes frescas de la especie porcina como así sus subproductos deberán cumplir con lo establecido en el Decreto Nacional N° 4238/68 y sus modificatorias, como así también lo establecido por la autoridad alimentaria provincial y lo fijado por las respectivas municipalidades de asiento.

ARTICULO 3°.- Serán registrados y habilitados todos aquellos establecimientos que cumplan con lo previsto en la Ley Provincial 377 y el presente Reglamento. El Registro tendrá su asiento en el Departamento de Sanidad Animal dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

ARTICULO 4°.- Toda persona que desee registrar y habilitar un criadero porcino tendrá que cumplir con las siguientes normas vinculadas a las instalaciones, cuyos objetivos son el bienestar y la salud de los animales alojados.

a) Deberá contar con un cerco perimetral de mampostería o alambrado chancero o alambrado que a criterio de la autoridad de aplicación asegure la contención de los animales en el predio, y en los potreros de pastaje, como así también que impida el ingreso de otras especies al criadero.

b) para el emplazamiento del criadero se deberá elegir un lugar donde el terreno no sea bajo e inundable y o recibir contaminantes de algún tipo por escurrimientos o filtraciones de otro sector.

c) los corrales de cría, recria, terminación y parideras tendrán la superficie acorde al número a explotar, evitando el hacinamiento y asegurando el bienestar animal.

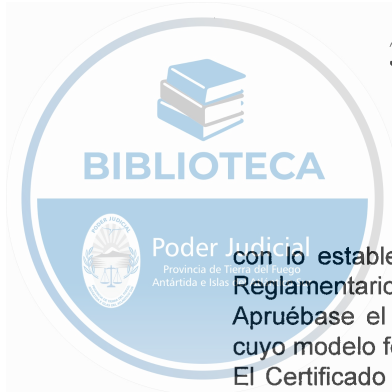
d) las instalaciones serán preferentemente de mampostería u otro material que cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios y lo que oportunamente el Departamento de Sanidad Animal considere apto sanitariamente.

e) los comederos y bebederos serán de material no corrosivo de fácil lavado y desinfección ubicados bajo techo o cubierta, apoyados sobre piso de mampostería.

f) en aquellos lugares donde el piso sea de mampostería, dar el declive necesario para la evacuación de los efluentes en forma rápida y sencilla a una canaleta que se comunicará con un foso colector donde se trataran los desechos.

g) para el tratamiento de los efluentes deberá respetarse lo establecido por la Ley Provincial 55 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTICULO 5.- Para la venta y/o transporte de ganado porcino se deberá cumplir



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
Republica Argentina
Poder Ejecutivo

33 19 / 97

con lo establecido en la Ley Provincial 262 de Marcas y Señales y su Decreto Reglamentario.

Apruébase el modelo de Certificado Sanitario de Tránsito para el ganado porcino cuyo modelo forma parte integrante del presente como Anexo A.

El Certificado Sanitario de Tránsito (CST), que se extenderá por triplicado, deberá ser retirado por el productor, del lugar que la autoridad de aplicación tenga habilitado, y deberá ser completado y rubricado por el Médico Veterinario que el productor determine. El mencionado Certificado acompañará, conjuntamente con la Guía de Campaña, a los animales durante todo el tránsito de los mismos y hasta el lugar de destino.

De los tres ejemplares, el original quedará en poder del destinatario, el duplicado en poder del remitente y el triplicado deberá entregarse a la oficina de la autoridad de aplicación de donde fue retirado. El plazo para su entrega será de setenta y dos (72) horas luego del envío de los animales.

La validez del CST será consignada por el profesional actuante.

ARTICULO 6°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 7°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 8°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 9°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 10°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11°.- Con el fin de preservar la higiene del establecimiento y la sanidad del mismo se deberá cumplir con lo siguiente:

a) La limpieza se realizará diariamente.

b) las construcciones de mampostería y cercas deberán ser blanqueadas con cal cada 12 meses o cuando sanitariamente lo requiera la autoridad.

c) todo establecimiento para su habilitación, deberá contar con el equipamiento e instalación adecuadas para mantener durante todo el año la cantidad de agua suficiente y necesaria para el suministro acorde al número de animales que allí se críen y, asimismo para la limpieza diaria de las instalaciones.

ARTICULO 12°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 17°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 18°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 19°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 21°.- La autoridad de aplicación de la presente es la misma que la determinada por la Ley Provincial 270, que desde la sanción del artículo 8° de la Ley



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

33 19 / 97

Provincial 281 es la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano dependiente del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 22°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 24°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 25°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 26°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 27°.- La constatación se realizará mediante el levantamiento de un acta de verificación, aplicándose al respecto el modelo aprobado por el Anexo B del Decreto N° 764/96.

ROQUE LUIS MARTINELLI
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia

MIGUEL ANGELO CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

3319/97

ANEXO "A" DEL ANEXO I DEL DECRETO N°

Nro. Formulario :

PERMISO SANITARIO PARA EL TRANSITO DE ANIMALES PORCINOS

Solicitante: _____
Origen: _____
Oficina: _____
Localidad: _____

FINALIDAD:

Cria Engorde Reproducción
Exposición Faena Otro

CATEGORIA Y CANTIDAD DE ANIMALES

Lechones

M	
H	
T	

 Cachorros

M	
H	
T	

 Padrillo

Capones Madres

Total de Animales:

ORIGEN DE LOS ANIMALES :

Establecimiento: _____
Propietario: _____
Departamento: _____

DESTINO DE LOS ANIMALES:

A establecimiento: _____
A faena: _____
A propietario: _____
Dirección: _____
Otros: _____

Señal

Firma y aclaración del Propietario de los animales:

A completar por el Profesional Veterinario: